

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 110014003004-2017-01419-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte apelante contra el auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque tal determinación, toda vez que, previo a la emisión del auto impugnado, justificó mediante soportes médicos la “fuerza mayor” que le impidió cumplir con la carga impuesta a través del proveído adiado el 12 de junio de 2020, el cual le ordenó sustentar dentro de los 5 días siguientes a su notificación el recurso de apelación incoado dentro del proceso en referencia.

Agregó que, en vigencia del C.G.P., interpuso y sustentó en debida forma el recurso de alzada, primigeniamente en la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en otrora oportunidad dentro del término concedido por el artículo 322 de la norma adjetiva.

Reseñó algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, y respaldó la ocurrencia de la “fuerza mayor” en que le fue imposible presentar el escrito de sustentación, ya que, para esa época, estaba incapacitado por bronquitis y su orden médica le impidió ponerse en contacto físico con personas distintas al de su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

Inicialmente, es menester memorar que mediante auto de fecha 12 de junio de los corrientes, el Juzgado adecuó el trámite de la apelación de la sentencia al previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y le ordenó a la parte apelante presentar la sustentación del recurso. Dicha decisión no fue objeto de reparo por los extremos y la misma quedó debidamente ejecutoriada.

Según lo dispuesto en la citada providencia, la cual se notificó por estado electrónico el 16 de junio del año en curso, el recurrente contaba hasta el 24 de ese mismo mes para sustentar la impugnación interpuesta. El término venció en silencio y el 26 de junio el apoderado judicial del apelante justificó la falta de sustentación del recurso, y solicitó la concesión de un nuevo plazo para realizarla.

Exaltado el pedimento que no tuvo acogida por parte del Despacho, pues, se emitió el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, se advierte que la reposición incoada está llamada a fracasar, toda vez que, la justificación médica presentada por el interesado no constituyó motivo de fuerza mayor que apuntalara la prosperidad de sus ruegos.

Téngase en cuenta, en primer lugar, que a voces de lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., ante el juez de primera instancia solo se exponen los reparos concretos que se realizan frente a la sentencia, por lo que, en sentido formal, las alegaciones exteriorizadas por el recurrente en la audiencia del canon 373 *Ibidem* y en otrora oportunidad, no pueden mutarse en la sustentación del recurso de alzada cuando esta debe realizarse ante el superior. Esa regla que prevé el ordenamiento procesal civil impide considerar a prima facie lo indicado por el actor como sustentación del recurso de apelación.

Lo anterior, bajo el entendido que la determinación de declarar desierto el recurso de apelación está en cabeza del juez de primera instancia cuando el apelante: i) no sustenta en debida forma el recurso contra un auto y ii) no precisa de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia; mientras que el ad-quem adopta esa decisión cuando no se sustenta la apelación. De esto, que el precepto 322 del Estatuto Procesal Civil, en su apartado indique «*cuando se apele una sentencia, el apelante (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace*

a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»; y a su vez el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disponga que «(...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»

Ahora, frente a la presunta fuerza mayor alegada se observa que, si bien es cierto el abogado Fabián López Guzmán, estuvo incapacitado del 18 al 25 de junio de 2020, también es innegable que desde el 16 de ese mes tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Despacho, por lo que contó con los días 16 y 17 de junio para radicar el escrito de sustentación, o en su defecto, sustituir el poder que le fue conferido.

Aunado a lo dicho, además que conforme el artículo 74 del C.G.P., las sustituciones de poder se presumen auténticas, el Decreto 806 de 2020 reiteró la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales de las cuales el togado se podía valer para superar la situación que afrontaba, sin que debiese tener contacto físico con personas ajenas al de su núcleo familiar.

Por lo dicho, la situación del actor era superable, máxime cuando la demandada Olano Ingeniería SAS le otorgó el poder a la firma RSB Abogados & Consultores Global SAS, de la cual hace parte no solo el apoderado Fabián López Guzmán, sino dos abogados más. (fls. 97 y 108 del cuaderno 1)

DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:
ÚNICO: Mantener incólume el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.T

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 28 de 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a1679bac0a240ddf0daead73091de49a84ff5e022462f3454291032429a9**

Documento generado en 16/09/2020 04:14:44 p.m.